

Huancayo, **04 SET. 2023**

**EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO**

**VISTOS:**

El Expediente N° 359188-2023 de fecha 15 de agosto del 2023, presentado por la Sra. Yaquerlin Gabriel Licares, sobre Nulidad contra la Resolución de Gerencia Municipal N° 552-2023-MPH/GM, e Informe Legal N° 1005-2023-MPH/GAJ; y

**CONSIDERANDO**

Que, con fecha 27 de abril del 2023, personal del área de fiscalización de la Gerencia de Promoción Económica y Turismo de la Municipalidad Provincial de Huancayo, intervino el establecimiento comercial ubicado en Prolongación Piura Nueva N° 105-Huancayo, de giro: "venta de artefactos", conducido por Yaquerlin Gabriel Licares, imponiéndole la PIA N° 10718 "POR EXHIBIR Y/O VENDER PRODUCTOS EN LA VIA PUBLICA EN LOCALES HASTA 100 M2", la misma que se encuentra con el código de infracción GPEyT.60 con el importe del 20% de UIT del Cuadro Único de Infracciones y Sanciones Administrativas (CUIA), de la Ordenanza Municipal N° 720-MPH/CM.

Que, con Expediente N° 322331 –Doc. N° 462761 de fecha 02 de mayo del 2023, la recurrente realiza su descargo a la PIA N° 010718, es así que con fecha 23 de mayo del 2023, mediante Informe Técnico N° 489-2023-MPH/GPEyT/UP, se indica que en base al principio de proporcionalidad y razonabilidad le corresponde la clausura temporal de 20 días calendarios; por lo que con fecha 24 de mayo del 2023, se emite la Resolución de Promoción Económica y Turismo N° 1608-2023-MPH/GPEyT, la cual resuelve clausurar temporalmente por espacio de 20 días calendarios los accesos directos e indirectos del establecimiento comercial de giro: "venta de artefactos electrodomésticos y locería", ubicado en Prolongación Piura Nueva N° 105-Huancayo, regentado por Yaquerlin Gabriel Licares.

Que, con fecha 02 de junio del 2023, la administrada, presenta Recurso de Reconsideración contra la Resolución de Promoción Económica y Turismo N° 1608-2023-MPH/GPEyT, es así que con fecha 22 de junio del 2023, se emite el Informe N° 191-2023-MPH/GPEyT/JDC el cual indica que opina declarar procedente en parte el Recurso de Reconsideración presentada por la recurrente, contra la Resolución de Promoción Económica y Turismo N° 1608-2023-MPH/GPEyT; por lo que con fecha 26 de junio del 2023 se emite la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 2024-2023-MPH/GPEyT, la misma que resuelve declarar procedente en parte el Recurso de Reconsideración incoada por Yaquerlin Gabriel Licares, contra la Resolución de Promoción Económica y Turismo N° 1608-2023-MPH/GPEyT que resuelve clausurar temporalmente por el espacio de 20 días calendarios, en consecuencia en los extremos de Clausura Temporal a 07 días calendarios.

Que, con Expediente N° 349570 – Doc. N°503008 de fecha 18 de julio del 2023, la administrada interpone Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 2024-2023-MPH/GPEyT, aduciendo que no se tomó en cuenta que el lugar donde se encuentra su establecimiento comercial está lleno de comerciantes informales que obstaculizan el libre tránsito de peatones ocupándose toda la vereda, asimismo indica que si bien es cierto el día de la intervención de fiscalización estuvo un poco de su mercadería fuera de su local, esto no significa que estuviera ocupando toda la vereda, por otro lado hace mención el Principio de Razonabilidad y el Principio de imparcialidad amparados en el TUO de la Ley N° 27444.

Que, mediante Informe Legal N° 905-2023-MPH/GAJ de fecha 02 de agosto del 2023 se declara INFUNDADO el Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 2024-2023-MPH/GPEyT, por lo que con fecha 09 de agosto del 2023 se emite la Resolución de Gerencia Municipal N° 552-2023-MPH/GM, en la cual se declara INFUNDADO el Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 2024-2023-MPH/GPEyT.



Que, con Expediente N° 359188 – Doc. N° 517421 de fecha 15 de agosto del 2023, la recurrente presenta Nulidad de acto administrativo, siendo la Resolución de Gerencia Municipal N° 552-2023-MPH/GM, aduciendo que en este procedimiento no se tomó en cuenta que su establecimiento es un comercio formal que viene laborando de muchos años, asimismo indica que al frontis de su local se encuentra una gran cantidad de comerciantes informales que ocupan a diario la vía pública a quienes no se les multa o sanciona, por otro lado hace mención al Principio de Imparcialidad del TUO de Ley N° 27444.

Que, con fecha 28 de agosto del 2023, se emite la Carta N° 034-2023-MPH/GAJ, en la cual se solicita a la recurrente subsane la Nulidad solicitada, por lo que con fecha 28 de agosto del 2023, la recurrente realiza la subsanación.

Que, el principio de legalidad del artículo IV de la Ley 27444 concordando con el D.S. 004-2019-JUS; dispone que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución. La ley y al Derecho, dentro de las facultades atribuidas y según los fines conferidos.

Que, el Art. 10 del TUO de la Ley N° 27444, dispone: Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14. 3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición. 4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.”

Que, el Art. 213 Inc. 1 del TUO de la Ley N° 27444, establece: “213.1 En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.” Y su Art 213. Inc.2, estipula: “ La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario. Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo sólo puede ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo. En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa.”

Que, el Art. 11 del mismo Cuerpo Legal antes mencionado dispone: “*Instancia competente para declarar la nulidad* 11.1 Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley. 11.2 La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad. La nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o de apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo. 11.3 La resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico.”

Que, la Gerencia de Asesoría Jurídica, mediante el Informe Legal N° 1005-2023-MPH/GAJ, argumenta que del análisis de todo lo actuado, se tiene que la recurrente Yaquerlin Gabriel Licares, solicita Nulidad de la Resolución de Gerencia Municipal N° 552-2023-MPH/GM de fecha 15 de agosto del 2023, emitida por Gerencia Municipal, formulado con el Exp. 359188-2023, al respecto hacer de conocimiento de la administrada que la Resolución materia de la presente Nulidad declaró agotada la vía administrativa, por tanto no corresponde pronunciarse sobre el fondo de su pedido; en consecuencia la Resolución de



Gerencia Municipal N° 552-2023-MPH/GM de fecha 09 de agosto del 2023, NO se encuentra inmersa en ninguna de las causales del Art. 10 del TUO de la Ley N° 27444.

Por estas consideraciones conferidas por el Decreto de Alcaldía N° 008-2020-MPH/A, concordante con el artículo 85° del TUO de la Ley N° 27444 Ley General del Procedimiento Administrativo General, y artículo 20 de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;

**RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.-** NO HA LUGAR la solicitud de Nulidad de la Resolución de Gerencia Municipal N° 552-2023-MPH/GM, presentado por la Sra. Yaquerlin Gabriel Licares, formulado con el Exp. 359188-2023; por las razones expuestas, por tanto RATIFICAR en todos sus extremos la Resolución antes mencionada.

**ARTICULO SEGUNDO.-** NOTIFICAR a la administrada, con las formalidades de Ley.

**REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE**

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO  
  
Econ. Hanns S. De la Vega Olivera  
GERENTE MUNICIPAL



GAJ/NVL  
dpj